

Radicado 190014189004 - 2021 - 00530 - 01

Demandante: CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO

Demandado: MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO

Define Impedimento entre el juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo –y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA  
QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En los términos del artículo 140 del Código General del Proceso se pronuncia este Despacho sobre la solicitud de IMPEDIMIENTO formulado por la señora Jueza Primera Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca.

ANTECEDENTES

Se decide la calificación del IMPEDIMIENTO formulado por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de El Tambo Cauca, para conocer del trámite del proceso Verbal que por Lesión Enorme formula CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO contra MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, impedimento que fuera rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

El 11 de mayo de 2021 la doctora ANA CECILIA VARGAS CHILITO, titular del Juzgado Primero Civil Municipal de El Tambo Cauca, se declara impedida para conocer del proceso por considerar que concurre en ella la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Basa su argumento la operadora judicial en el hecho de haber conocido con anterioridad el trámite de proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con radicado 192564089001-2019 00111 00 que terminó con providencia del 4 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer del rechazo del impedimento, a las luces del inciso 2 del artículo 140 CGP.

Revisada la actuación procesal con la que inició el proceso ante el Juzgado de El Tambo, se observa que la misma titular del despacho, en auto interlocutorio 03, proferido el 12 de enero de 2021, admitió la demanda del proceso con radicado 192564089001 2020 00187 00 sin declarar ningún impedimento.

Las partes conocieron el auto por notificación en estados por parte de la parte actora y la parte pasiva por notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda, sin que pronunciaran sobre el eventual impedimento en sus actuaciones posteriores.

El artículo 142 del Código General del Proceso establece la oportunidad y procedencia de la recusación, así en el inciso segundo establece:

Radicado 190014189004 - 2021 - 00530 - 01

Demandante: CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO

Demandado: MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO

Define Impedimento entre el juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo –y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán

*"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."*

En consecuencia, habiendo las partes guardado silencio respecto de la eventual causal de recusación, una posterior recusación debería rechazarse de plano.

De otra parte, las consideraciones del fallo contenido en el auto de casación del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) AC2400-2017 Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01 traído a colación por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en auto que es materia de esta alzada, hallan eco en esta instancia en el asunto que nos convoca, siendo concluyente para la decisión que:

*"2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales."*

*Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía".*

*Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia".*

*De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

El imperativo ético y legal de los impedimentos y recusaciones, de clara raigambre constitucional, no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida. Tampoco corresponde a las partes seleccionar a su antojo el funcionario encargado de dirimir la controversia.

El legislador, procurando la concreción de tales propósitos, indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse del conocimiento, en el caso a estudio, la causal invocada prevista en el art. 141 numeral 2 del C.G.P. " formulada por la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca, no se configura.

Radicado 190014189004 - 2021 - 00530 - 01

Demandante: CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO

Demandado: MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO

Define Impedimento entre el juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo –y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán

Así las cosas, no es procedente la excusación formulada por la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca, razón por la cual se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, de fecha 27 de septiembre de 2021, que declaro infundada la causal de impedimento propuesta por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO propuesto por la doctora ANA CECILIA VARGAS CHILITO, titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Tambo Cauca, para conocer del proceso verbal declarativo de única instancia – Rescisión por Lesión Enorme - .propuesto por CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO contra MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO.

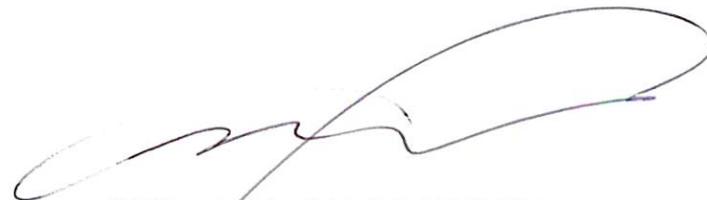
SEGUNDO. DEVOLVER al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca, el proceso verbal de Rescisión de contrato por Lesión Enorme con radicado 192564089001-2020-00187-00 iniciado a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO CONTRA MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO para que continúe conociendo de él.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica a dicha sede judicial para lo de su competencia, de lo cual, se informará al Primero Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca.

CUARTO. COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán

QUINTO. Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ

RECORRIDO AL TRIBUNAL CIVIL DE POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 173

hoy 16 de DICIEMBRE de 2021

en virtud de Juan Angel Mosquera Pino